



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0022

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

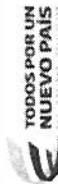
No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JJM-16221	YUCAO CONSTRUCCIONES LTDA	Resolución No VSC 001048	10/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
2	1968T (Amparo)	ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ-QUINTILIANO SALAZAR	Resolución No GSC-ZC 000312	07/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de febrero de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MINERIAS

Julieth Ximena González

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

00312

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC DE

(07 DIC 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1968T"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2001, MINERCOL y los señores JORGE ENRIQUE VELASQUEZ RODRÍGUEZ, ADELO VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, suscribieron el Contrato de Pequeña Minería N° 1968T, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 33 hectáreas y 3.252 metros cuadrados, por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado N° 20155510292132 de fecha 01 de septiembre del 2015, la señora ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ actuando en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 1968T, interpuso solicitud Amparo Administrativo de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, manifestando que existe presunta perturbación por parte del señor QUINTILIANO SALAZAR por trabajos mineros realizados dentro del área del título minero de la referencia. (Folios 1 - 2 CA)

Por medio del Auto GSC-ZC N° 001496 de fecha 04 de septiembre de 2015, notificado al querellante y querellados por medio del edicto No GIAM-001262-2015, fijado el 23 de septiembre de 2015 y desfijado el 24 de septiembre de 2015, en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decide citar a la parte querellante y querellados, para los días 01 y 02 de octubre de 2015 a las 08:00 A.M., en las instalaciones de la Personería Municipal de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 3 - 4 CA)

A folios 11 - 13 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la señora ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ actuando en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 1968T, tal como se describe a continuación:

(...) "La diligencia se desarrolla en compañía del INGENIERO: NELSON JAVIER NUVAN y el ABOGADO: JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el Dr. JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, quien

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1968T"

procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero NELSON JAVIER NUVAN, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo que se acaba de realizar en el área del título N° 1968T, en atención al Amparo Administrativo, una vez realizada la visita a el área del título de la referencia y realizado el trabajo de campo, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá D.C.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al señor ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ cotitular del contrato en virtud de aporte N° 1968T (querellante), quien manifiesta lo siguiente:

Como lo dice el ingeniero, ellos están trabajando en mi título, UPTC dijeron lo mismo, que se encuentran en mi título, la bocamina también, entonces donde suceda un accidente me cierran la mina, yo quiero que no trabajen ahí, que miren a ver dónde se ubican porque yo soy la que salgo perjudicada, en cuanto a lo ambiental también la ingeniera de medio ambiente de al UPTC, me hizo la recomendación de que verificara la situación ambiental de la mina ya que por encontrarme de licenciamiento ambiental, al momento de realizar una visita por parte de la CAR, esto podría perjudicarme y no otorgarme la licencia, ya que se encuentran trabajando dentro de mi título.

Entonces mi intención es buscarle una solución a lo que está sucediendo para no verme perjudicada por los trabajos del señor QUINTILIANO SALAZAR.

A continuación se le concede la palabra al señor QUINTILIANO SALAZAR (QUERELLADO) quien, quien manifiesta lo siguiente:

La mina si está dentro del título, pero dentro del terreno de nosotros, si hay un accidente no le echan la culpa a la Licencia por que nosotros estamos pagando lo concerniente a la seguridad social y no tendrían que ir a molestar a los titulares.

La bocamina se encuentra dentro del título N° 1968T, pero los trabajos que se están llevando a cabo, son fuera del área del título, y no perjudica a los titulares.

Nosotros estamos asociados a ASOMINEROS y realizamos una solicitud de legalización que se encuentra en trámite."

En el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC – 019 de fecha 07 de octubre de 2015, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 1968T, concluyendo lo siguiente: (Folios 14 - 18 CA)

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1 La visita se llevó a cabo el día 01 de Octubre de 2015, ante solicitud presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en ella estuvieron presentes las dos partes intervinientes.
- 5.2 Una vez realizada la visita se observó que las labores de la mina LA VIDRIOSIA se encuentran activas y son adelantadas el señor QUINTILIANO SALAZAR.
- 5.3 Una vez graficada la información tomada en campo se pudo determinar:
 - Que las labores de la mina la vidriosa tales como el inclinado, la cruzada y las labores de los niveles 1 NE manto vidrioso y nivel 2 NE manto depósito, se encuentran dentro del área del título 1968T. (ver planos anexos).
 - Que el inclinado de la mina LA VIDRIOSIA y las labores del nivel SW manto vidriosa, se encuentran entrando al área de la solicitud OG2-09407 cuyo titular es la empresa Tinjacá León minas Montecristo y CIA S en C, cuyo representante legal es la señora María Consuelo Martínez Tinjacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1968T"

Para continuar el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC – 019 de fecha 07 de octubre de 2015, de los planos anexos y del registro fotográfico, la existencia de explotación minera en desarrollo dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 1968T, esto es, las labores de la mina la vidriosa tales como el inclinado, la cruzada y las labores de los niveles 1 NE manto vidrioso y nivel 2 NE manto depósito, se encuentran dentro del área del título N° 1968T, lo que con claridad meridiana demuestra que existe perturbación en esta área.

Así las cosas se proceden a enumerar las labores de explotación encontradas en el ámbito de la diligencia de Amparo Administrativo, las cuales se detallan de la siguiente manera:

Tabla N° 1 Descripción de Puntos Georreferenciados

Id	Nombre Propietario	Coordenada Norte	Coordenada Este	Elevación (m.s.n.m)	observaciones
BM LA VIDRIOSAS	QUINTILIANO SALAZAR	1.070.534	1.030.726	2680	<p>Estas labores son adelantadas por el señor Quintiliano Salazar.</p> <p>La mina la Vidriosa cuenta con un inclinado de 85mts de longitud con una inclinación inicial de 40° variando hasta llegar a los 60° y una dirección predominante S75E.</p> <p>Esta mina cuenta con una cruzada en roca con la cual se intersecta el manto denominado la vidriosa.</p> <p>Los trabajos adelantados en esta mina se observan a mayor detalle en los planos 1 y 2 anexos a este informe.</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1968T"

Evidenciado plenamente con el material probatorio y técnico, que las labores de explotación del carbón que se ejecuta en el frente de explotación hallado, por el señor **QUINTILIANO SALAZAR** en calidad de querrellado, perturba el área del Contrato en Virtud de Aporte N° 1968T y de conformidad a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, se procede a conceder el Amparo Administrativo para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice en el área del título minero N° 1968T, por parte de los querrellados y demás personas indeterminadas.

Finalmente consultado el Sistema Catastro Minero Colombiano (CMC), la sociedad Tinjacá Leon Minas Montecristo y CIA S en C, de la cual hace parte el señor **QUINTILIANO SALAZAR** a través de Asomineros, tienen en trámite la Solicitud de Legalización N° OG2-09407, para la explotación de carbón coqueizable o metalúrgico.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el querrellado.

En consecuencia de lo anterior, por las consideraciones expuestas es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de la bocamina relacionada en la tabla anterior.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por la señora **ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ** cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 1968T, en contra del señor **QUINTILIANO SALAZAR**, en calidad de querrellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1968T"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Cucunubá - Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC - 019 de fecha 07 de octubre de 2015.

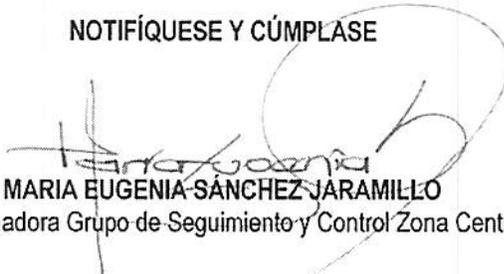
ARTÍCULO TERCERO.- Córrase traslado del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC - 019 de fecha 07 de octubre de 2015, la señora **ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ** cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 1968T, en calidad de querellante, al señor **QUINTILIANO SALAZAR** en calidad de querellado, al señor Alcalde del Municipio de Cucunubá - Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR - y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde Municipal de Cucunubá - Cundinamarca, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora **ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ**, actuando en calidad de querellante y cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 1968T y a la parte querellada, el señor **QUINTILIANO SALAZAR** o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO

Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001048 DE

(10 DIC 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. JJM-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 290 de fecha 07 de Noviembre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS-, resolvió conceder la Autorización Temporal e intransferible No. JJM-16221 a la sociedad YUCAO CONSTRUCCIONES LIMITADA., identificada con NIT 900243562-5, para la explotación de cien mil metros cúbicos (100.000 m³) de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en el municipio de **PUERTO GAITAN**, departamento del **META**, con destino a **" RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL SITIO DENOMINADO LAS PALMERAS Y LA INSPECCION DE LA CRISTALINA Y LA INSPECCION MURUJUY EN UNA LONGITUD DE 43 KM. DE LA VIA QUE CONDUCE A LA VEREDA CARIMAGUA AL SITIO DENOMINADO LA AREPA, VIA QUE CONDUCE A TRES MATAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VICHADA EN UNA LONGITUD DE 55 KM Y LAS VIAS ADICIONALES QUE RESULTAREN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO"** un área de 1.199,757 hectáreas, otorgada desde el 04 de Diciembre de 2008 fecha de Inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 30 de septiembre de 2010. (Folios 26-28).

Con Auto SFOM No 1456 de noviembre 29 de 2010, INGEOMINAS requirió bajo apremio de multa al titular para que allegara la licencia ambiental o el certificado en donde conste el estado de trámite de licenciamiento ambiental, así mismo, requirió para que allegara el pago de las regalías por la suma de **CUATRO MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.015.400)**, lo anterior de conformidad con el artículo 65 del C.C.A., dicho Auto fue notificado por estado jurídico No 97 del 21 de diciembre de 2010 (Folios 46-47)

27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. JIM-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En Concepto Técnico GSC-ZC 1609 del 15 de diciembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería concluyó y recomendó lo siguiente (Folios 122-123):

- *La autorización temporal JIM-16221 se encuentra vencida desde el 30 de septiembre de 2010.*
- *Se recomienda requerir los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2008, I, II, III y IV trimestre de 2009 y I, II III y IV trimestre del año 2010.*
- *No se observó dentro del expediente del contrato soporte de pago por valor de CUATRO MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.015.400.00), correspondientes a las regalías requeridas bajo apremio de multa en Auto No SFOM 1456 de fecha 29 de noviembre de 2010.*
- *Se recomienda REQUERIR los formatos básicos mineros así: Anual de 2008, semestral y anual de 2009 y semestral 2010.*
- *No se observó dentro del expediente la licencia ambiental o el certificado donde conste el estado de trámite de licenciamiento ambiental requerido bajo apremio de multa en Auto SFOM 1456 de fecha 29 de noviembre de 2010.*
- *A la fecha el titular de la autorización temporal JIM-16221, no ha llegado la ampliación del convenio con el municipio de Puerto Gaitán, para dar trámite a la solicitud de prórroga presentada por los titulares de la autorización temporal No JIM-16211 el 29 de septiembre de 2010, requerido mediante auto No SFOM-1456 de fecha 29 de noviembre de 2010, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de prórroga.*
- *Se recomienda TRASLADAR el expediente al área jurídica de la Vicepresidencia de Contratación para que se pronuncien con respecto a la solicitud de prórroga.*

A través de Resolución No 000747 del 5 de mayo de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve no conceder la prórroga de la Autorización Temporal No **JIM-16221** a la sociedad **YUCAO CONSTRUCCIONES LIMITADA**, por carecer de legitimidad jurídica quién solicitó la prórroga de la Autorización, igualmente la sociedad titular no allegó al expediente en el término dado por la autoridad minera el certificado de ampliación del convenio con el Municipio de Puerto Gaitán. Dicho Acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 23 de Junio de 2015. (Folios 197 y 207)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **JIM-16221** se concluye que ésta deberá ser terminada formalmente, teniendo en cuenta que el término de duración para el cual se otorgó se encuentra vencido desde el día 30 de septiembre de 2010.

Adicionalmente, consultado el expediente, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –ORFEO-, se observa que la titular allegó antes de su vencimiento solicitud de prórroga pero esta no fue aprobada por carecer de legitimidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. JIM-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

jurídica quién efectuó dicha solicitud, igualmente la sociedad titular no allegó al expediente en el término dado por la autoridad minera el certificado de ampliación del convenio con el Municipio de Puerto Gaitán, por lo tanto no hay solicitudes pendientes de resolver, razón por la cual se procederá a declararla terminada.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente, se procederá a declarar la deuda por concepto de regalías, en razón a la explotación del material de construcción otorgado en la Autorización Temporal No JIM-16221. Lo anterior, por cuanto se presume que la explotación se desarrolló, a fin de cumplir el objeto de la Autorización Temporal y además porque el pago de las regalías es una obligación de carácter legal y constitucional en contraprestación de la explotación de los recursos naturales no renovables.

Así mismo se concluyó mediante el concepto técnico No GSC-ZC 1609 del 15 de diciembre de 2014, que no se observó dentro del expediente el soporte de pago por valor de CUATRO MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.015.400.00), correspondientes a las regalías requeridas bajo apremio de multa en Auto No SFOM 1456 de fecha 29 de noviembre de 2010, por lo tanto el título de la referencia no se encuentra al día en las obligaciones, razón por la cual se procederá a requerir las obligaciones pendientes que a la fecha no han sido subsanadas por parte de la sociedad titular.

No obstante lo anterior, se aprecia que la autoridad minera en Auto SFOM No 1456 de noviembre 29 de 2010, requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, para que allegara la licencia ambiental o el certificado en donde conste el estado de trámite de licenciamiento ambiental y el pago de las regalías, sin embargo se tiene que no da lugar a la imposición de la multa habida cuenta que el requerimiento fue efectuado cuando la autorización temporal ya se encontraba vencida.

Finalmente se procederá a realizar los requerimientos, según lo concluido en el concepto técnico No GSC-ZC 1609 del 15 de diciembre de 2014 y que se encuentran pendientes de allegar por la sociedad titular, a excepción del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2010, toda vez que la autorización temporal fue otorgada hasta el 30 de septiembre de 2010 por lo tanto dicha obligación no se causó.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. JIM-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. JIM-16221, otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) a la sociedad YUCAO CONSTRUCCIONES LIMITADA., identificada con el NIT NIT 900243562-5, por el vencimiento del término para el cual fue concedida.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad YUCAO CONSTRUCCIONES LIMITADA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No JIM-16221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que la sociedad YUCAO CONSTRUCCIONES LIMITADA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de CUATRO MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.015.400.00), correspondiente al valor total de las regalías según el volumen aprobado mediante Resolución DSM No. 290 de fecha 07 de Noviembre de 2008, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago^[1], así mismo se informa que en caso de pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de la regalías, deberá cancelarse en la Cuenta de Recaudo Nacional de Ahorros 000-629006 en el Banco de Bogotá a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en el artículo anterior sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la sociedad YUCAO CONSTRUCCIONES LIMITADA, remítase el expediente al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el caso de que la sociedad titular no hubiese efectuado explotación dentro del área de la Autorización Temporal No JIM-16221, deberá aportar las pruebas correspondientes que demuestren que en el área concesionada no se realizó ningún tipo de explotación del mineral, como por ejemplo la certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Respectiva o de la Interventoría de la Obra, en donde conste lo correspondiente.

PARÁGRAFO CUARTO.- En todo caso la sociedad YUCAO CONSTRUCCIONES LIMITADA, deberá allegar los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías respectivos, teniendo en

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No.JJM-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuenta la obligación de su presentación ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad **YUCAO CONSTRUCCIONES LIMITADA**, para que allegue los formatos básicos mineros Anual de 2008, semestral y anual de 2009 y semestral 2010, junto con sus planos de labores; para lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **PUERTO GAITÁN**, departamento de **META**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado del Concepto técnico No GSC-ZC 1609 del 15 de diciembre de 2014, al apoderado y/o titular de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – **Grupo de Cobro Coactivo**-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUCAO CONSTRUCCIONES LIMITADA**, a través de su representante legal y/o apoderado, o quién haga sus veces, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, contra los demás no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores Artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Marisol Gómez Cuervo./Abogada GSC-ZC

Reviso: Francy Julieth Cruz Quevedo/Abogada GSC-ZC

Vo. Bo. Maria Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC/ZC 

